



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Francisco Javier Suárez Rodriguez
RADICADO	No. 05001 40 03 005 2021-00338 00
PROVIDENCIA	Auto Sentencia No. 697 De 2022
TEMAS Y	Sigue Adelante Con La Ejecución
SUBTEMAS	

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 13 de julio de 2021, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

“1-Pagaré-Obligación No. 605048471.

a) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 74 CVS (\$14'406.374,74), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 605048471.

b) Por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 23 CVS. (\$1'697.215,23) por concepto de plazo causados desde el 11 de febrero de 2021 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

2-Pagaré-Obligación No. 4084313685330050.

a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$5'592.360,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4084313685330050.

b) Por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$646.168,00) por concepto de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

3-Pagaré-Obligación No. 4117590076315631.

a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$9'162.581,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4117590076315631.

b) Por valor de UN MILLÓN SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1'006.908,00) por concepto de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

4-Pagaré-Obligación No. 507410085793.

a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 69 CVS. (\$29'170.984,69), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 507410085793.

b) Por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON 42 CVSM.L. (\$4'421.901,42) por concepto de plazo causados desde el 25de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

5-Pagaré-Obligación No. 5288840006637061.

a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOSM.L. (\$6'798.157,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5288840006637061.

b) Por valor de SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOSM.L. (\$708.135,00)por concepto de plazo causados desde el 25de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

6-Pagaré-Obligación No. 4010870055785071.

a) Por la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOSM.L. (\$7'100.698,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 44010870055785071.

b) Por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$867.419,00) por concepto de plazo causados desde el 29de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se

liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera

Como título ejecutivo se allegó con la demanda seis **(6) PAGARES**, suscrito por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del **16 de diciembre de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82 y 422 Código General del Proceso y arts. 620, 621 y 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ RODRIGUEZ**, se generó en la forma prevista por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Art. 292 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 32 de la ley 794 de 2003, el día 15 de septiembre de 2022, en la dirección electrónica aportada con la demanda, disponiendo de dos días adicionales, vencidos este comenzará a correrle el término del traslado de diez días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1º del art. 424 y 430 del C. G. del P. y el art. 442 *Ibíd.*). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 442 del Estatuto General del Proceso, que reformó la Ley 1564 de 2012, Art. 36, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 136 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 442 de la obra en comento, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta

importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 442 ibídem, reformado por la Ley 1564 de 2012, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 442 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 de la misma obra ya referida, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el

documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **16 de diciembre de 2021**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 440 del C. G. del P, modificando la Ley 1395 de 2010, Art. 32, ejecutoriado el auto de que trata el Art. 446, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él, se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,

en contra de FRANCISCO JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

“1-Pagaré-Obligación No. 605048471.

a) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 74 CVS (\$14'406.374,74), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 605048471.

b) Por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 23 CVS. (\$1'697.215,23) por concepto de plazo causados desde el 11 de febrero de 2021 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

2-Pagaré-Obligación No. 4084313685330050.”

a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$5'592.360,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4084313685330050.

b) Por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$646.168,00) por concepto de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

3-Pagaré-Obligación No. 4117590076315631.

a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L.

(\$9'162.581,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4117590076315631.

b) Por valor de UN MILLÓN SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1'006.90800) por concepto de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

4-Pagaré-Obligación No. 507410085793.

a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 69 CVS. (\$29'170.984,69), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 507410085793.

b) Por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON 42 CVSM.L. (\$4'421.901,42) por concepto de plazo causados desde el 25 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

5-Pagaré-Obligación No. 5288840006637061.

a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6'798.157,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5288840006637061.

b) Por valor de SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$708.135,00) por concepto de plazo causados desde el 25 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.

6-Pagaré-Obligación No. 4010870055785071.

a) Por la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7'100.698,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 44010870055785071.

b) Por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$867.419,00) por concepto de plazo causados desde el 29 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera.”

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$5'720.000,00)** del modo que lo dispone el Art. 8º, del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping loops and lines.

Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.